



SÍNTESIS: El 27 de octubre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acordó el inicio del expediente CDHY931/III/2002, en virtud de la queja que presentó por la vía telefónica la señora Verónica Quesadas Yáñez, en la que manifestó que su tío, el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, fue detenido por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, sin que pudiera establecer su paradero. En la misma fecha, el agraviado ratificó la queja, en la que puntualizó que su detención se efectuó en el interior de su domicilio y posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, lugar donde fue obligado a firmar su declaración ministerial bajo intimidación y amenazas de sus aprehensores; posteriormente, fue llevado a los separos de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán, donde permaneció hasta su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida.

El 23 de octubre de 2003 el Organismo local, previa integración del expediente, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, con relación a los actos que imputó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, así como por las irregularidades que se detectaron en la integración de la averiguación previa 280/22a./2002, por parte de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, agente y secretaria de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, documento que no fue aceptado por esa autoridad el 6 de noviembre de 2003, en sus puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por lo que el 21 de noviembre de 2003 el quejoso presentó un recurso de impugnación precisando como agravio el incumplimiento de esos puntos de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/466-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió que la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, derivada de la orden de localización y presentación ordenada por la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, se efectuó en el interior de su domicilio, por parte del señor Jorge Parraguirre Castañeda, agente de la Policía Judicial del estado, y dos servidores públicos más.

La Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no proporcionó los nombres de todos los elementos que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa jurisdicción, argumentando que debido al trámite interno y por el sigilo que se requiere no era posible dar a conocer su identidad, así como tampoco proporcionar las características de los vehículos que utilizaron para efectuar esa diligencia.

Asimismo, existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa 280/22a./2002, ya que la licenciada Noemí Reyes Vargas, titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, una vez que recabó la declaración ministerial del quejoso, llevó a cabo diligencias de señalamiento y de fotografía, indicándole que terminadas esas actuaciones podría retirarse de las instalaciones que ocupaba esa

Agencia investigadora, toda vez que no se encontraba en calidad de detenido; posteriormente, la licenciada Laura Jiménez Valdez, Secretaria de Acuerdos adscrita a esa Representación Social, presuntamente notificó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas que podría retirarse, sin que en su certificación obrara la firma del quejoso, ni el acuerdo ministerial por el que se haya ordenado la elaboración del oficio respectivo; sin embargo, se advirtió que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial con sede en Izamal, Yucatán, lugar donde permaneció hasta en tanto el órgano jurisdiccional obsequió la orden de aprehensión, lo que motivó su internación al reclusorio de esa entidad federativa.

Durante la integración del recurso, el titular de esa Procuraduría General de Justicia proporcionó pruebas sobre el cumplimiento de los puntos quinto y sexto, e informó que se inició el procedimiento de averiguación interna 14/2003, en el que se determinó sancionar con apercibimiento a las doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez y al médico Édgar Díaz Canul, que elaboraron los dictámenes médicos que se practicaron al agraviado dentro de la averiguación previa 280/22a./2002. El punto séptimo fue cumplido, al informar el Procurador General de Justicia en esa entidad haber tomado nota al tenor literal que establece el mismo.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán manifestó a esta Institución que, con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, no se inició un procedimiento interno en contra de elementos de la Policía Judicial del estado por la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, y de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, agente y secretaria del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 280/22a./2002, toda vez que es facultad potestativa del Procurador imponer las sanciones o correcciones disciplinarias establecidas en la ley al personal de la dependencia por faltas en que incurra en el servicio; sin embargo, no se documentó ante esta Institución Nacional cuál fue el procedimiento administrativo que llevó a cabo esa Representación Social para arribar a tal conclusión, ni tampoco se acompañó constancia alguna al respecto, razón por la que resultó evidente que el titular de esa dependencia no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 41, 55, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 23 de octubre de 2003, en el expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; por ello, el 10 de marzo de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/2004, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado Observaciones de cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han atendido de la Recomendación emitida el 23 de octubre de 2003 en el expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Recomendación 013/2004

México, D. F., 10 de marzo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Cesáreo Quesadas Cubillas

Sr. Patricio Patrón Laviada,

Gobernador del estado de Yucatán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2003/466-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 27 de octubre de 2003 la señora Verónica Quesadas Yáñez presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su tío, el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, quienes lo detuvieron, sin que pudiera establecer su paradero.

En la misma fecha, personal del Organismo local de Derechos Humanos entrevistó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas en el interior del Centro de Readaptación Social de esa entidad federativa, quien ratificó la queja, en la que puntualizó que su detención se efectuó en el interior de su domicilio y que posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, lugar donde fue obligado a firmar su declaración ministerial bajo intimidación y amenazas de sus aprehensores; posteriormente, fue llevado a los separos de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán, donde permaneció hasta su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida, por lo que el Organismo local de Derechos Humanos inició el expediente CDHY931/III/2002.

B. El 23 de octubre de 2003 el Organismo local protector de Derechos Humanos dirigió la Recomendación 38/2003 al licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al Procurador General de Justicia que gire sus instrucciones para iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar el nombre de los agentes de la policía judicial que junto con el señor Jorge Parraguirre Castañeda intervinieron en la ilegal detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas el día veintiséis de octubre del año dos mil dos.

SEGUNDA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán aplicar las sanciones correspondientes a los policías judiciales responsables de las violaciones a los Derechos Humanos del señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

TERCERA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

CUARTA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado, sancionar en su caso a las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez.

QUINTA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los doctores Mirna Chi Briceño, Catalina Hernández Martínez y Édgar Díaz Canul por los motivos expresados en la valoración jurídica de esta resolución.

SEXTA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado sancionar a los doctores Mirna Chi Briceño, Catalina Hernández Martínez y Édgar Díaz Canul.

SÉPTIMA. Hágase del conocimiento del Procurador General de Justicia del estado que las violaciones determinadas en esta resolución tienen íntima relación, por su similitud con las establecidas en la resolución número dieciséis emitida por este Organismo Público en fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, relativa a la queja que interpusiera el señor Mario Rubén Domínguez Trejo; por lo que se le exhorta a prevenir conductas que por su número y reiteración pudiesen constituir violaciones estructurales a los Derechos Humanos en materia de procuración de justicia.

El 7 de noviembre de 2003 el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos que la dependencia a su cargo no aceptaba los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Recomendación 38/2003, del 23 de octubre de 2003.

El 10 de noviembre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán hizo del conocimiento al señor Cesáreo Quesadas Cubillas la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Recomendación, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, para que en caso de no estar de acuerdo hiciera valer el recurso de impugnación respectivo.

C. El 10 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio O.Q.4341/2003, suscrito por el licenciado Luis Rubén Martínez Arellano, oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió a este Organismo el escrito de recurso de impugnación interpuesto el 24 de noviembre de ese año por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, en el que expuso como agravio la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Recomendación que emitió el 23 de octubre de 2003 el Organismo local protector de los Derechos Humanos.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/466-1-I, y se solicitó al licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el informe correspondiente, obteniéndose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio O.Q.4341/2003, del 25 de noviembre de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 10 de diciembre de 2003, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán remitió a esta Institución el escrito de impugnación que el señor Cesáreo Quesadas Cu billas presentó el 24 de noviembre de 2003, al que anexó una copia certificada del expediente de queja CDHY931/III/2002, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Las actas circunstanciadas del 27 de octubre de 2002, elaboradas por el licenciado Silverio Azael Casares Can, auxiliar de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en las que asentó que en esa fecha recibió una llamada telefónica de la señora Verónica Quesadas Yáñez, en la que presentó una queja en favor de su tío, el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, así como la entrevista que realizó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, a fin de que ratificara la queja.

2. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2002, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán hace constar la comparecencia del señor William May Amézquita ante ese Organismo local, a fin de rendir su testimonio con relación a los hechos de la queja interpuesta por la señora Verónica Quesadas Yáñez y el señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

3. Los oficios X-J-7184/2002, X-J-SUBP-C-0022/2003 y X-J-3680/2003, del 28 de noviembre de 2002, 28 de mayo y 3 de junio de 2003, a través de los cuales el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado y el licenciado Antonio Rubén Carrillo, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del estado, dieron respuesta a las solicitudes de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de los que destacó la siguiente documentación:

a) El oficio PJE-531/2003, del 19 de mayo de 2003, por el que el licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial del estado, señaló al Procurador General de Justicia del estado que no le era posible proporcionar la hora en que se dio cumplimiento a la orden de la calificación y presentación del recurrente, así como los nombres de los elementos que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa jurisdicción, argumentando que debido al trámite interno y por el sigilo que se requiere no era posible dar a conocer su identidad, así como tampoco proporcionar las características de los vehículos que utilizaron para efectuar esa diligencia.

4. La constancia del 14 de enero de 2003, en la que personal del Organismo local de Derechos Humanos recabó el testimonio del señor José Guadalupe Ruiz Chin, con relación a los hechos motivo de la queja.

5. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 2003, en la que personal de la Comisión estatal de Derechos Humanos hizo constar las características físicas y estructurales de los separos de la Policía Judicial ubicados en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Izamal, Yucatán.

6. El oficio 1636, del 31 de marzo de 2003, a través del cual el licenciado Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán una copia de la causa penal 359/2002, iniciada con motivo de los delitos de violación equiparada y abuso sexual, en contra del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, de la que destaca lo siguiente:

a) Un oficio sin número, del 25 de octubre de 2002, mediante el cual la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado se avoque a la localización y presentación del señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

b) El oficio 1201, del 26 de octubre de 2002, por el que el señor Jorge Parraguirre Castañeda, agente de la Policía Judicial de estado, rindió un informe de investigación y presentó ante la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, al señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

c) La declaración ministerial rendida el 26 de octubre de 2002 por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, en calidad de presentado, ante la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán.

d) El acuerdo ministerial del 26 de octubre de 2003, por el que el licenciado Miguel Ángel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, consignó las constancias de la averiguación previa 280/22a./2002 ante el juez del conocimiento en turno, a quien solicitó que girara una orden de aprehensión en contra del señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

e) La declaración preparatoria rendida el 28 de octubre de 2002 por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, en la que negó los hechos que manifestó en su declaración ministerial, agregando que su detención se efectuó en el interior de su domicilio.

7. La Recomendación 38/2003 que la Comisión local dirigió al licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el 23 de octubre de 2003.

8. El oficio X-J-7546/2003, del 6 de noviembre de 2003, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, a través del cual informó la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Recomendación que le dirigió la Comisión local, el 23 de octubre de 2003.

9. El acuerdo del 21 de noviembre de 2003, mediante el que el Organismo local tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, firmado por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, en el que interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán de la Recomendación 38/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

B. El oficio X-J-8567/2003, del 29 de diciembre de 2003, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, por el que informó a esta Comisión Nacional que con relación a las recomendaciones primera y segunda de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Yucatán no estimó necesario iniciar un procedimiento interno en contra de los elementos de la Policía Judicial que detuvieron al señor Cesáreo Quesadas Cubillas; asimismo, señaló que, respecto de la tercera y cuarta recomendaciones, tampoco consideró procedente iniciar un procedimiento interno de investigación en contra de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdés, agente y secretaria investigadoras del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa 280/22a./2002, quienes, en su concepto, actuaron de manera imparcial y conforme a Derecho, por cuanto hace a las recomendaciones quinta y sexta, indicó que se inició el procedimiento de investigación interna 14/2003 del que se emitió la resolución correspondiente el 26 de diciembre de 2003, resolución que dio como resultado sancionar con apercibimiento a los galenos que emitieron los dictámenes médicos practicados a los agraviados, en la indagatoria, y respecto de la séptima recomendación manifestó tomar nota al tenor literal que se establece en la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2003 la señora Verónica Quesadas Yáñez presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su tío, el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, quienes lo detuvieron, sin que pudiera establecer su paradero; aclarando que en la misma fecha personal del Organismo local de Derechos Humanos entrevistó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas en el interior del Centro de Readaptación Social de esa entidad federativa, quien ratificó la queja y puntualizó que su detención se efectuó en el interior de su domicilio y que posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, lugar donde fue obligado a firmar su declaración ministerial bajo intimidación y amenazas de sus aprehensores; que posteriormente fue llevado a los separos de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán, donde permaneció hasta su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida.

El 26 de octubre de 2003 el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán consignó las constancias que integran la averiguación previa 280/22a./2002 ante el juez del conocimiento en turno, a quien solicitó que decretara una orden de aprehensión en contra del señor Cesáreo Quesadas Cubillas.

El 23 de octubre de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación 38/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, autoridad que informó la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por lo que el 24 de

noviembre de 2003 el agraviado presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/466-1-I.

El 30 de diciembre de 2003 se recibió la información y documentación solicitada por esta Institución Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en integración del expediente de recurso, de la que se advirtió que no se aceptó iniciar un procedimiento interno de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial que detuvieron al señor Cesáreo Quesadas Cubillas, y de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdés, agente y secretaria investigadoras del Ministerio Público. Con relación a los galenos que emitieron los dictámenes médicos practicados a los agraviados en la averiguación previa 280/22a./2002, se inició y determinó el procedimiento de investigación interna 14/2003, determinando sancionarlos con apercibimiento; la séptima recomendación se cumplió al tomarse nota al tenor literal que se es ta bleció en la misma.

El señor Cesáreo Quesadas Cubillas actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, a disposición del Juez Octavo de Defensa Social de esa jurisdicción, quien valora los hechos que se exponen dentro de la causa penal 359/2002, radicada por los delitos de violación equiparada y abuso sexual; debe precisarse que este Organismo Nacional reprueba enfáticamente la conducta que se atribuye al señor Cesáreo Quesadas Cu billas, y en el presente documento únicamente se analizan las irregularidades que se detectaron al momento de su detención y dentro de la integración de la averiguación previa 280/22a./2002, con cernientes a los puntos, primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución emitida por el Organismo local protector de los Derechos Humanos.

Los puntos de la Recomendación señalados como quinto, sexto y séptimo, se encuentran cumplidos, el octavo y noveno no fueron recurridos por la naturaleza jurídica y descriptiva de las mismas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán que lo detuvieron y las ser vidoras públicas que integraron la averiguación previa 280/22a./2002, con base en las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán, dentro de la Recomendación 38/2003, que dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad federa tiva, se destacó que la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, derivada de la orden de localización y presentación ordenada por la titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, se efectuó en el interior de su domicilio por parte del señor Jorge Parraguirre Castañeda, agente de la Policía Judicial del estado, y dos servidores públicos más.

Asimismo, se señaló que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no proporcionó los nombres de todos los elementos que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa jurisdicción, argumentando que debido al trámite interno y por el sigilo que se requiere no era posible dar a conocer su identidad, así como tampoco proporcionar las características de los vehículos que utilizaron para efectuar esa diligencia. En consecuencia, el Organismo local de Derechos Humanos tuvo por ciertos los hechos, arribando a la conclusión de que los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán vulneraron los Derechos Humanos del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, en términos de los artículos 57 y 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que recomendó que se iniciara el procedimiento interno de investigación para determinar el nombre de los agentes de la Policía Judicial que junto con el señor Jorge Parra guirre Castañeda intervinieron en la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas el 26 de octubre de 2002; así también, se aplicaran las sanciones correspondientes a los policías judiciales responsables de las violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán señaló que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa 280/22a./2002, ya que la licenciada Noemí Reyes Vargas, titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público en Mérida, Yucatán, una vez que recabó la declaración ministerial del recurrente, llevó a cabo diligencias de señalamiento y de fotografía, le indicó al recurrente que terminadas esas actuaciones podría retirarse de las instalaciones que ocupa esa Agencia investigadora, toda vez que no se encontraba en calidad de detenido; posteriormente, la licenciada Laura Jiménez Valdez, Secretaria de Acuerdos adscrita a esa Representación Social, presuntamente notificó al señor Cesáreo Quesadas Cubillas que podría retirarse, sin que en su certificación obre la firma del recurrente, ni el acuerdo ministerial por el que se haya ordenado la elaboración del oficio respectivo; sin embargo, se pudo advertir que el recurrente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial con sede en Izamal, Yucatán, lugar donde permaneció hasta en tanto el órgano jurisdiccional obsequió la orden de aprehensión, lo que motivo su internación al reclusorio de esa entidad federativa.

El hecho de que se prolongó la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas se acreditó con la declaración, el 14 de enero de 2003, del señor José Guadalupe Ruiz Chin, quien se encontraba de tenido con el recurrente en las celdas de las instalaciones de la Policía Judicial de Izamal, Yucatán, por lo que a este respecto la Comisión de Derechos Humanos de ese estado recomendó al Procurador General de Justicia en esa entidad que iniciara el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, y sancionarlas en su caso.

La Recomendación 38/2003 no fue aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, en sus puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por lo que el señor Cesáreo Quesadas Cubillas interpuso un recurso de inconformidad ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa. Durante la integración del presente recurso, el titular de esa Procuraduría General de Justicia proporcionó pruebas sobre el cumplimiento de los puntos quinto y sexto, e informó que se inició el procedimiento de averiguación interna 14/2003, en el que se determinó sancionar con apercibimiento a las doctoras Mirna Chí Briceño, Catalina Hernández Martínez y al médico Édgar Díaz Canul,

que elaboraron los dictámenes médicos que se practicaron al agraviado dentro de la averiguación previa 280/22a./2002. Cabe destacar, que el punto séptimo fue cumplido, al informar el Procurador General de Justicia en esa entidad haber tomado nota al tenor literal que establece el mismo.

B. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán manifestó a esta Institución que, con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, no se inició un procedimiento interno en contra de elementos de la Policía Judicial del estado por la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, y de las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, agente y secretaria del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 280/22a./2002, toda vez que es facultad potestativa del Procurador imponer las sanciones o correcciones disciplinarias establecidas en la ley al personal de la dependencia por faltas en que incurra en el servicio; sin embargo, no se documentó ante esta Institución Nacional cuál fue el procedimiento administrativo que llevó a cabo esa representación social para arribar a tal conclusión, ni tampoco se acompañó constancia alguna al respecto, razón por la que resultó evidente que el titular de esa dependencia no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 41, 55, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señalan las normas y procedimientos para atender las quejas que se susciten en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa, así como que en los casos en los que no se considere sancionarlos, se haga constar por escrito la justificación que corresponda.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán estimó que la Comisión local no es el órgano competente para calificar si la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas fue ilegal, ya que ello corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, como lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán; al respecto, se le hace saber que ese Organismo local, en el ámbito de sus atribuciones, tiene como finalidad esencial la protección, la defensa, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos en esa entidad federativa; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es facultad del Organismo local determinar si la detención del agraviado estuvo apegada al marco legal, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3o.; 6o.; 11, y 15, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional comparte las consideraciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, al advertir que la detención del señor Cesáreo Quesadas Cubillas, derivada de una orden de localización y presentación, cumplimentada por el señor Jorge Parraguirre Castañeda, agente de la Policía Judicial del estado y dos servidores públicos más, se efectuó el 26 de octubre de 2002 en el interior de su domicilio, sin que existiera la orden judicial correspondiente, conducta con la que se vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica del inconforme, consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las licenciadas Noemí Reyes Vargas y Laura Jiménez Valdez, agente y secretaria del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la indagatoria 280/22a./2002, no acreditaron haber notificado al recurrente su salida de las instalaciones de la Agencia

investigadora, y, por el contrario, lo mantuvieron en los separos de las Policía Judicial hasta que se obtuvo la orden de aprehensión solicitada al juez de la causa por el titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; además de violentar el artículo 16 constitucional, al prolongar sin fundamento jurídico la retención administrativa del agraviado, sin que el ministerio público ordenara la detención de acuerdo con el quinto párrafo del mismo artículo 16.

C. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 23 de octubre de 2003, la Recomendación 38/2003 al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Cesáreo Quesadas Cubillas es procedente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168, de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 38/2003, emitida el 23 de octubre de 2003, dentro del expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Yucatán, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de este documento, dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han aceptado y atendido de la Recomendación 38/2003, emitida el 23 de octubre de 2003 en el expediente CDHY931/III/2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional